



**SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.M.**

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 08001-31-03-001-2011-00189-00
DEMANDANTE JAVIER RODRIGO BOTERO DUQUE
DEMANDADO JORGE VELÁSQUEZ GARCIA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA
AUTO NOTIFICADO POR ESTADO 18 DE JUNIO DE 2021**

JUZGADO DE ORIGEN: 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DARLEYS PEREZ GARCES, mujer, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en tiempo oportuno para ello, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto notificado por estado el 18 de junio del año que calenda, en virtud del cual, el despacho resuelve reponer para revocar el auto adiado 11 de septiembre de 2019, lo anterior con base en los siguientes argumentos:

PROCEDENCIA

El artículo 321 del Código General del Proceso indica sobre que providencias procede el recurso de apelación y en el numeral 1 indica que es procedente cuando



se El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas y el numeral 7 el que por cualquier causa le ponga fin al proceso

Así mismo, indica en el artículo 322 del Código General del Proceso, en su numeral 2 que la apelación se podrá interponer directamente o en subsidio de la reposición como es el caso sub examine.

AUTO RECURRIDO

El despacho mediante auto adiado 17 de junio de 2021, indica que una **vez escudriñado nuevamente el expediente digital se avizora, que el auto recurrido de fecha 11 de diciembre de 2017 en la parte resolutive numeral segundo 2° hace referencia a que la demandante debía subsanar o adecuar la demanda de acuerdo al caso concreto y debía dirigirla contra todos los herederos determinados e indeterminados, tal como lo ordenó el operador judicial en el proveído, acto procesal que no cumplió a cabalidad la litigante demandante y solo la dirigió contra un heredero determinado, porque presuntamente desconocía la calidad de otros herederos determinados. Sin embargo, tal afirmación no se presume cierta puesto, que la apoderada judicial de la parte demandante tenía pleno conocimiento de los herederos allegados al proceso, hasta el punto que en escrito de fecha 17 de septiembre de 2014, visible a folio 173 de este libelo, solicitó la renuncia al emplazamiento de los herederos determinados, argumentando que todos se encontraban debidamente notificados. Así mismo se reitera en escrito de fecha 10 de junio de 2015, folio 179 de esta encuadernación, donde solicitó al Despacho expedirle nuevo oficio para practicar el emplazamiento de personas indeterminadas, porque las personas determinadas ya se encontraban notificadas dentro del proceso. Adicionalmente se visualiza en el proceso, otros herederos ampliamente conocidos por las partes como son: JORGE ANDRES VELÁSQUEZ LONDOÑO, visible a folio 127, MÓNICA PATRICIA VELÁSQUEZ LONDOÑO, visible a folio 129, CONSTANZA MARIA VELÁSQUEZ LONDOÑO, visible a folio 131, MARIA CRISTINA VELASQUEZ LONDOÑO, visible**



a folio 133 y SANDRA BIBIANA VELÁSQUEZ LONDOÑO, visible a folio 135. Razón que llevó al Juzgado, a rechazar la demanda, ya que no fue subsanada en debida forma, y mediante auto de fecha 7 de agosto de 2018, y notificada por estado No. 70 del 8 de agosto del mismo año.

Con base en los argumentos antes esbozados y las pruebas obrantes en el proceso, se puede colegir, y se encuentra demostrado en el plenario, que para la fecha en que se decretó la nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso de la referencia, **todos los herederos determinados, se encontraban plenamente identificados y notificados y conocían de la existencia del proceso y de los títulos base de la ejecución del proceso de la referencia y la parte demandante, no dirigió la demanda tal como lo ordenó el juzgado en el auto de fecha 11 de diciembre de 2017 en su parte motiva.** Así las cosas, encuentra el despacho después de un análisis minucioso, que la demanda debía ser rechazada, **tal como se ordenó en el auto de fecha 7 de agosto de 2018, puesto que no fue subsanada en debida forma, por lo tanto, el juzgado revocará el auto de fecha 11 de septiembre de 2019** en todas sus partes y considera que tal yerro debido a un lapsus calami deberá ser subsanado, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia

MOTIVOS DEL DISENSO

Fundamento el presente recurso bajo los mismos argumentos que se hicieron en el recurso de reposición y en subsidio apelación que en su momento se presentó dentro del término legal para ello, y que el despacho no le dio trámite al mismo, como quedó plasmado en el auto adiado 11 de septiembre de 2019 por considerar que no debió rechazar la demanda, sino que debió ordenar la exhibición del título de ejecución tal como quedó plasmado en ese proveído y que el mismo fue recurrido por la parte demandada.



Ahora bien, como puede el despacho indicar que se encuentran reconocidos unos herederos determinados dentro de un proceso donde se hicieron parte unas personas que nunca fueron **reconocidas en el proceso como herederos, ni como demandados, en primer lugar, porque el despacho en ningún momento decretó dentro del proceso tenerlos como parte demandada, ni como herederos, y si en gracia de discusión lo hubiese hecho, el mismo hubiese quedado sin efectos, tal como lo dispone en este auto recurrido, dejando en firme la nulidad decretada dentro de proceso, luego entonces, si será procedente que el despacho se adelante reconociendo a unos herederos de un proceso que aún lleva más de 10 años y que a la postre ni siquiera a iniciado ? ni siquiera mandamiento de pago han librado ? evoquemos que todas las actuaciones fueron declarada nulas, es decir, es un proceso que inicia de 0 o en otras palabras ni siquiera ha iniciado, ni se ha trabado la litis.** Debo destacar además que varias solicitudes las hizo en mi nombre la misma parte demandada y no la suscrita, e inclusive la notificación de herederos indeterminados la efectuó el mismo demandado a través de su apoderado el cual no está actuando de buena fe, y de manera arbitraria.

Mal haría el despacho decidir algo de fondo o de manera anticipada sin ni siquiera iniciar la primera actuación judicial dentro de este proceso judicial, Maxime cuando ni siquiera se ha realizado para nuestro conocimiento una sucesión que es la única figura jurídica donde se les puede reconocer tal condición. Es decir, la de herederos.

Por otro lado, el despacho no se esmera en resolver el problema jurídico dentro del recurso, el cual sería, **es procedente dirigir la demanda en contra de los herederos determinados o indeterminados, es procedente el rechazo de la**



demanda o en su defecto es procedente ordenar la exhibición del título que acompaña esta demanda ?

Pues para el caso en particular, se observa que está claro que después de varias irregularidades que sucedieron en el proceso, el mismo se declaró la nulidad de todo lo actuado, es decir, desde la orden de mandamiento de pago hasta la última actuación, quedando interrumpido el proceso y solo la demanda presentada. No obstante, no se puede obviar o pretermitir que el artículo 1434 del Código Civil Colombiano, establece que los TITULOS EJECUTIVOS CONTRA EL CAUSANTE Y HEREDEROS. Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; **pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos**".

De acuerdo, a la lectura del artículo anterior, efectivamente no se debía presentar la demanda o dirigir contra los herederos, sino que los mismo debían exhibirse tal como lo señaló el despacho en auto adiado 11 de septiembre de 2019

Ahora bien, si en gracia de discusión fuere cierto, lo alegado por el despacho en el auto recurrido en este momento, que existen unos nombres y registros de personas que en su momento dentro de las actuaciones que fueron **decretadas nulas**, dicen ser herederas tampoco es obligación dirigirlas en contra de estas, pues el artículo 87 del Código General del Proceso no lo obliga, veamos la norma es clara: Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de **ejecución** a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente** contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos**, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. Pues debemos saber diferenciar el **deberá**, es decir, como una obligación, en otras palabras, la norma solo obliga a demandar obligatoriamente a los **herederos indeterminados** más no



los que se consideren herederos y que en ningún proceso han sido reconocidos como tales, tal como en el caso sub examine. Pues la norma solo dice si se **conoce algunos se dirigirá más no indica se deberá dirigir contra los que se conoce o se tiene conocimiento.**

Aunado a ello, si le asistiera la razón al despacho, pues tampoco era procedente ordenar la subsanación en el término de cinco (5) días, sino que el despacho debió haber decretado la exhibición del documento por las personas que se hicieron parte dentro del proceso, y ordenar a la suscrita el término de ocho (8) días para dirigir la demanda en contra estos y en contra de los herederos indeterminados tal como lo señala el artículo premencionado 1434 del Código Civil Colombiano.

Así las cosas, No le asiste al despacho las razones para revocar el auto datado 11 de septiembre de 2019 y solicito revocar el auto adiado 17 de septiembre y darle tramite al presente recurso y al recurso presentado contra el auto 11 de diciembre de 2017 el cual nunca se le dio tramite.

O en su defecto que ejerza control de legalidad y tener el título como notificada la exhibición de estos y en su defecto otorgar los ocho (8) días para dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados.

Atentamente,

DARLEYS PEREZ GARCES
C.C. 1072525228 de San antero Córdoba
T.P. 227.515 C.S de la J